



Roj: **ATS 7072/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7072A**

Id Cendoj: **28079160422022200006**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala Especial**

Sede: **Madrid**

Sección: **42**

Fecha: **26/04/2022**

Nº de Recurso: **2/2022**

Nº de Resolución: **4/2022**

Procedimiento: **Conflictos de competencia entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional (Art. 42 LOPJ)**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ

Auto núm.4/2022

Fecha Auto: 26/04/2022

Tipo de procedimiento: CONFLICTO ART.42 LOPJ

Número del procedimiento: 2/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: JDP. DE LO MERCANTIL N. 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Secretaría de Gobierno

Transcrito por: MAJ

Nota:

CONFLICTO ART.42 LOPJ núm.: 2/2022/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Secretaría de Gobierno

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D.ª Ana María Ferrer García

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 26 de abril de 2022.

Esta Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los Magistrados anteriormente citados, ha visto el conflicto positivo de competencia A42/2/2022, suscitado entre el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria (Concurso ordinario núm. 143/2017) y el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria (Diligencias Previas núm. 737/2009).



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria instruye las diligencias previas núm. 737/2009, por un presunto delito de blanqueo de capitales, entre cuyos investigados figuran determinadas empresas que, según se desprende indiciariamente de la investigación, podrían haber sido utilizadas para el blanqueo objeto de investigación. Una de las referidas empresas es la compañía mercantil Sands Beach Resort S.L., que fue declarada en concurso de acreedores por el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, concurso ordinario núm. 143/2017.

SEGUNDO.- El presente conflicto positivo de competencia se plantea al entender ambos órganos judiciales que les corresponde adoptar las decisiones que afectan a la disposición y ejecución sobre los bienes propiedad de dicha entidad concursada y sus limitaciones.

TERCERO.- En lo que ahora resulta relevante, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas ha dictado las siguientes resoluciones:

(i) Auto de 11 de agosto de 2015: prohibición de enajenar una pluralidad de fincas registrales inscritas a nombre de Sands Beach Resort, S.L., en el Registro de la Propiedad de Tegui-se -Lanzarote, conforme a los arts. 589 y ss. LECRIM y 109 y ss. CP, para garantizar las responsabilidades pecuniarias establecidas en los arts. 301 y ss. CP, en relación con lo establecido en el art. 127 CP.

(ii) Auto de 16 de marzo de 2020: levantamiento de la prohibición de enajenar respecto de 105 fincas de Sands Beach Resort, S.L., que estaban hipotecadas a favor de la AEAT con anterioridad a la anotación de la prohibición de enajenación en el registro de la propiedad.

(iii) Auto de 3 de agosto de 2020, confirmatorio de la providencia de 16 de junio de 2020, que denegaba la solicitud de la administración **concursal** de Sands Beach Resort, S.L. relativa a que el levantamiento de la prohibición de enajenar acordado a instancia de la AEAT se extendiera al resto de las fincas de la concursada afectadas por dicha prohibición.

(iv) Por autos de 23 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021 se acordó, respectivamente, la prórroga de las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar y la ratificación de tal medida.

(v) Auto de 19 de agosto de 2021, de apertura del juicio oral, entre otros, contra Sands Beach Resort, S.L., en calidad de tercero afectado por el decomiso de los bienes de los que aparece como titular. En dicho auto, y para garantizar el decomiso de los bienes de procedencia ilícita, se acordó ratificar los autos de medidas cautelares anteriormente dictados, con expresa referencia a los de fechas 23-4-2021 y 19-5-2021. Además, en el auto se acuerda requerir a los acusados para que presten fianzas a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran serles impuestas.

CUARTO.- A su vez, el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Las Palmas, ha dictado las siguientes resoluciones en el concurso de acreedores núm. 143/2017:

(i) Declaración de concurso de Sands Beach Resort S.L., por auto de 12 de junio de 2017.

(ii) Apertura de la fase de liquidación, mediante auto de 17 de julio de 2020.

(iii) Aprobación del plan de liquidación, por auto de 28 de junio de 2021, que contemplaba como primera alternativa de liquidación la venta de la unidad productiva en su conjunto.

(iv) Por auto de la misma fecha, 28 de junio de 2021, al estimar que las medidas cautelares penales suponían un obstáculo para la ejecución del plan de liquidación, el juez del concurso acordó librar exhorto al Juzgado de Instrucción para que dejara sin efecto las medidas cautelares adoptadas respecto de todas las fincas de titularidad de la concursada, puesto que todas ellas formaban parte del mismo complejo turístico gestionado por la concursada en unidad de explotación.

(v) Mediante un tercer auto de la misma fecha, 28 de junio de 2021, el juez del concurso denegó la solicitud reiteradamente articulada por la AEAT para que se le autorizara la ejecución separada de las 105 fincas sobre las que el Juzgado de Instrucción había levantado previamente la prohibición de enajenar; denegación amparada en el art. 214 TRLC, al haberse autorizado la venta de la unidad productiva como primer mecanismo de liquidación. En respuesta a dicha solicitud, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, mediante auto de 2 de diciembre de 2021, no solo rechazó el requerimiento del Juzgado del concurso para el levantamiento de las medidas, sino que ordenó el levantamiento de la prohibición de enajenar respecto de otras fincas.



QUINTO.- El Juzgado de lo Mercantil, mediante auto de 10 de enero de 2022, acordó plantear conflicto de competencia ante esta sala, solicitando de la misma que declare su competencia exclusiva respecto de los bienes incluidos en la masa activa del concurso y, en concreto, respecto de los que el Juzgado de Instrucción rechaza levantar las medidas cautelares adoptadas, así como que deje sin efecto la autorización que dicho juzgado ha dado a la AEAT para la ejecución separada de determinadas fincas.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta sala especial, por diligencia de ordenación de 4 de febrero de 2022 se acordó registrar las actuaciones, formar rollo de sala, reclamar el procedimiento al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria y designar ponente.

SÉPTIMO.- Recibido en soporte informático el procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, por diligencia de ordenación de 22 de febrero de 2022 se acordó unirlo al rollo y se confirió traslado al Ministerio Fiscal para informe.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal ha informado que debe resolverse el conflicto en favor del Juzgado de lo Mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Consideraciones del Juzgado de lo Mercantil*

Los argumentos del juez del concurso para sostener su competencia son, resumidamente, los siguientes:

(i) Los bienes sobre los que el Juzgado de Instrucción acordó las medidas cautelares están incluidos en una unidad de explotación cuya venta conjunta se autorizó en el concurso como primer mecanismo de liquidación.

(ii) El art. 142 del Texto Refundido de la Ley **Concursal** (TRLC) señala que las ejecuciones singulares en trámite a la fecha del concurso han de quedar en suspenso -previsión que contempla determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las medidas cautelares adoptadas por la jurisdicción penal-, para garantizar la realización colectiva de los bienes del concursado por el orden fijado conforme a la clasificación **concursal** de los créditos.

(iii) Por ello, el art. 519 TRLC señala que la incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso no provoca la suspensión de este -a diferencia de lo que contempla el art. 40 LEC respecto de los procedimientos declarativos civiles-, ya que el concurso recoge y armoniza la realización de todos los pronunciamientos de orden patrimonial que puedan derivar del procedimiento penal.

(iv) En el mismo sentido, el art. 520 TRLC encomienda al juez del concurso la adopción de medidas cautelares de contenido patrimonial para permitir en el futuro, y en el seno del concurso, la realización de los pronunciamientos civiles que puedan derivar del procedimiento penal.

(v) Del art. 54 TRLC se desprende que la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso se extiende a cualquier medida cautelar que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o autoridad que la hubiera acordado, de forma que si aquel considerase que las adoptadas pueden suponer un perjuicio para la tramitación del concurso, ha de acordar su suspensión y requerir al tribunal o autoridad que la hubiera acordado para que proceda a su levantamiento.

(vi) Ni el hecho de que los embargos se hayan trabado para la garantía de un futuro decomiso, ni la apertura del juicio oral, pueden impedir la aplicación de las normas que atribuyen al juez del concurso la competencia exclusiva y excluyente sobre el patrimonio del concursado, de forma que los bienes que integran ese patrimonio -más allá de su posible origen ilícito-, una vez declarado el concurso, deben responder, dentro de éste, a la satisfacción de las deudas de la concursada, con respeto a la prelación de créditos y la regla de la *par conditio creditorum*.

(vii) Este criterio es el seguido por esta sala especial en supuestos similares, por ejemplo, auto núm. 35/2021, de 15 de julio.

SEGUNDO.- *Consideraciones del Juzgado de Instrucción*

A su vez, el Juzgado de Instrucción se ha pronunciado con los siguientes y resumidos argumentos:

(i) Las prohibiciones de enajenar y embargos acordados, al haberse adoptado en la investigación de un delito de blanqueo de capitales, no tienen por objeto el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito - como la multa o la responsabilidad civil-, sino asegurar el decomiso de los bienes objeto del delito o de las ganancias obtenidas como consecuencia del delito y de los bienes en que éstas se han transformado -al amparo de lo dispuesto en el art. 127 CP-.



(ii) Una vez finalizada la fase de instrucción y abierto el juicio oral, es en dicho juicio oral donde debe resolverse si los bienes afectados por la prohibición de enajenar son de Sands Beach Resort, S.L., o si, en realidad, son de los investigados, que pudieron haber utilizado dicha sociedad como mero instrumento para ocultar la titularidad real de los bienes.

TERCERO.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar competente al Juzgado de lo Mercantil.

CUARTO.- Decisión de la Sala

1.- Sobre conflictos de competencia positivos entre jueces del concurso y jueces de instrucción, en relación con medidas cautelares sobre bienes del concursado, se ha pronunciado esta sala especial en los autos 2/2019, de 19 de febrero, y 35/2021, de 17 de julio (invocado tanto por el Juzgado de lo Mercantil como por el Ministerio Fiscal). Este último, con cita de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito, y de diversas sentencias del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declaró que el decomiso no es responsabilidad civil derivada del delito, sino consecuencia jurídica penal de éste, una especie de sanción penal sometida a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, pertinencia y legalidad, que guarda directa relación con las penas y el derecho sancionador, con la lógica exigencia de su carácter personalista y el obligado cauce procesal penal para su imposición.

2.- Aunque el Juzgado de Instrucción hace mención a que la finalidad de las medidas adoptadas en la fase de instrucción era asegurar el decomiso, del tenor de sus propias resoluciones se desprende que la finalidad era más amplia y consistía en garantizar todas las responsabilidades pecuniarias, de naturaleza civil o penal, que pudieran derivarse de los delitos investigados.

En cualquier caso, cuando se ha planteado el conflicto positivo de competencia no ha recaído sentencia que haya acordado el decomiso de las fincas de la concursada. Y de recaer sentencia condenatoria que así lo acuerde, a tenor de lo dispuesto en el art. 13.2 del RD 948/2015, de 23 de octubre, en el art. 367 *quinquies* LECRIM y en el art. 127 *octies* 3 CP, el producto de la eventual realización de las fincas de Sands Beach Resort, S.L., cuya enajenación se prohibió por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, habría de destinarse, antes de adjudicarse al Estado, a satisfacer las responsabilidades civiles que pudieran declararse procedentes en la causa penal.

3.- En relación con lo anterior, debe resolverse el conflicto de competencia en favor del Juzgado de lo Mercantil, por las siguientes razones:

3.1. Tras ser declarada Sands Beach Resort, S.L., en concurso de acreedores, la *vis atractiva* del concurso conlleva que todos sus bienes se integran en su masa activa para el pago a sus acreedores, conforme se desprende del art. 192.1 TRLC, que señala que la masa activa del concurso está constituida "por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento".

3.2. En el inventario de la masa activa se integraron las fincas de la concursada cuya prohibición de disponer se había acordado cautelarmente por el Juzgado de Instrucción, ya que siguen formando parte de su patrimonio, al no haberse acordado aún su decomiso por sentencia firme.

3.3. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado (art. 86 ter 1.4.º LOPJ) o que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o autoridad que la hubiera acordado (art. 54.1 TRLC), de forma que si aquel considerase que las adoptadas pueden suponer un perjuicio para la tramitación del concurso, ha de acordar su suspensión y requerir al tribunal o autoridad que la hubiera acordado para que proceda a su levantamiento (art. 54.2 TRLC).

3.4. Como señala el juez del concurso, a diferencia de lo que contempla el art. 40 LEC respecto de los procedimientos declarativos civiles, la incoación de procedimientos criminales relacionados con el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso no provoca la suspensión de este (art. 519 TRLC), lo que obedece a que el concurso articula mecanismos para la realización de todos los pronunciamientos que puedan derivar del procedimiento penal.

3.5. Por ello, el art. 520 TRLC encomienda al juez del concurso la adopción de cualesquiera medidas cautelares de contenido patrimonial que puedan permitir, en el seno del concurso, la realización de los pronunciamientos civiles que puedan derivar del procedimiento penal. Señala este precepto:



"1. Admitida a trámite querrela o denuncia criminal contra el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso, será competencia exclusiva del juez del concurso adoptar, a solicitud del juez o tribunal del orden jurisdiccional penal, cualquier medida cautelar de carácter patrimonial que afecte a la masa activa, incluidas las de retención de pagos a los acreedores inculpados en procedimientos criminales u otras análogas. 2. Las medidas cautelares acordadas en ningún caso deben impedir continuar la tramitación del procedimiento **concurzal**, y se acordarán del modo más conveniente para garantizar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal. 3. Las medidas cautelares acordadas no podrán alterar o modificar la clasificación de los créditos concursales, ni las preferencias de pagos establecida en esta ley".

3.6. Así, las eventuales responsabilidades pecuniarias a que pudiera dar lugar el pronunciamiento firme que, en definitiva, se llegara a adoptar en el procedimiento penal quedarían protegidas a través de su tratamiento **concurzal**, bien como créditos contingentes, al amparo de los arts. 261 y 262 TRLC, o, en su caso, como créditos subordinados, si se refirieran a "multas o sanciones pecuniarias" (art. 281.1.4.º TRLC).

3.7. En el presente caso no se ha dictado aún sentencia condenatoria penal, pero ni siquiera la misma permitiría a los perjudicados por el delito ni al Estado cobrar al margen del concurso, sino únicamente dentro de él y por el orden de prelación de créditos que les corresponda en él - *par conditio creditorum*-, conforme al principio de universalidad del procedimiento **concurzal** contemplado en los arts. 192.1 y 251.1 TRLC.

3.8. Esta necesidad de salvaguardar los derechos de todos los acreedores para que no haya privilegios entre ninguno de ellos se analiza respecto de los pronunciamientos de contenido patrimonial dictados contra el deudor en causas penales en la STS, Sala Segunda, núm. 372/2012, de 11 de mayo, que señala: "[...] no existe obstáculo alguno para que el proceso penal culmine con una declaración de responsabilidad civil, cuya efectividad quedará, sin embargo, condicionada por el resultado del proceso **concurzal**. Y será precisamente al juez mercantil a quien incumbirá la adopción de las decisiones precisas para que, en ningún caso, pueda generarse un enriquecimiento injusto para alguno de los perjudicados o una quiebra del principio de igualdad en la efectividad de los respectivos créditos [...]".

4.- Por último, conforme se desprende de lo establecido en el art. 144.3 TRLC, dado que todavía no se ha producido la enajenación de las fincas embargadas, o respecto de las que pesaba una prohibición de disponer, debe dejarse sin efecto su ejecución singular en la vía penal, pues en el concurso ya fue aprobado el plan de liquidación por auto de 28 de junio de 2021.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Resolver el conflicto positivo de competencia entre el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento de concurso ordinario núm. 143/2017, y el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en las Diligencias Previas núm. 737/2009, en el sentido de declarar la competencia exclusiva del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria para decidir sobre los bienes incluidos en la masa activa del concurso de la compañía mercantil Sands Beach Resort S.L (procedimiento 143/2017).

Como consecuencia de ello, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria deberá levantar los embargos y demás medidas cautelares patrimoniales acordados sobre bienes de la concursada y dejar sin efecto la autorización concedida a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para enajenar mediante subasta tales bienes.

Remítase testimonio de esta resolución a ambos juzgados.

Contra este auto no cabe recurso alguno (art. 47.2 LOPJ).

Así se acuerda y firma.